

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FIRSTBANK
PUERTO RICO, INC.

Demandante Recurrido

v.

JORGE LUIS DÍAZ
IRIZARRY, SU ESPOSA
EUGENIA MAYORAL
WIRSHING Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES QUE
AMBOS COMPONEN

Demandados
Peticionarios

KLCE201800805

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DC2017-0486

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecen ante nosotros Jorge Luis Díaz Irizarry, su esposa Eugenia Mayoral, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los peticionarios, o los demandados), y nos piden expedir un auto de *certiorari* para revisar una Resolución y Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (foro primario, o foro recurrido). Mediante dicha determinación, el foro primario dejó sin efecto una Resolución previa en la que había acogido una solicitud de los demandados al amparo de la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *infra*, y mantuvo en vigor la Orden de embargo preventivo concedida originalmente al demandante.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 31-50 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en las Reglas 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

En marzo de 2017, Firstbank Puerto Rico, Inc. (Firstbank, el demandante, o el recurrido), instó una acción en cobro de dinero en contra de los demandados. Reclamó la suma de \$187,147.98 como vencida, líquida y exigible. Más adelante, solicitó una orden de consignación de fondos al amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 56.4).

En lo aquí pertinente, el foro primario pautó la celebración de una vista para dilucidar lo requerido. Luego, ordenó al demandante prestar una fianza equivalente al 10% del monto reclamado, para acceder a su solicitud de embargo preventivo¹.

Tras consignar una **fianza judicial** por la suma de \$18,700.00², el demandante solicitó la expedición de la orden de embargo preventivo, lo que se concedió³. Por su parte, los demandados sometieron una “Moción informando consignación de fianza y solicitando se deje sin efecto embargo al amparo de la Regla 56.3 de Procedimiento Civil”. El escrito se acompañó de un **cheque** por la cantidad de \$18,714.80, “con el propósito de afianzar la suma embargada y dejar sin efecto el embargo preventivo solicitado por Firstbank”⁴.

El foro primario acogió lo solicitado por los demandados; y, mediante Orden notificada el 16 de febrero de 2018, dejó sin efecto la determinación previa que concedía el embargo preventivo, y ordenó la devolución de la fianza prestada por el demandante⁵. En torno a la antedicha Orden, las partes sometieron varios escritos. En lo que atañe a la controversia traída

¹ Véase Orden de 31 de julio de 2017, pág. 67 del Apéndice del recurso.

² Véanse págs. 70 -71 del Apéndice del recurso.

³ Véanse “Solicitud de expedición de orden de embargo preventivo”, y Orden de 10 de enero de 2018, págs. 74 – 75, y 76, respectivamente, del Apéndice del recurso.

⁴ Véanse págs. 78 – 81 del Apéndice del recurso.

⁵ Véase Orden de 9 de febrero de 2018, notificada el 16 del mismo mes y año, págs. 82 – 83, y 121 del Apéndice del recurso.

a nuestra atención, el demandante solicitó reconsideración, y los demandados se opusieron. El primero arguyó que, si bien la Regla 56.3 (32 LPRA Ap. V., R. 56.3) permitía prestar fianza para levantar un embargo; en este caso no existía aún embargo alguno que liberar, por lo que la petición de los demandados era prematura. Señaló, además, que la suma de la fianza a prestar bajo la Regla 56.3, *supra*, debe igualar el valor del bien embargado, y no puede reducirse a un porcentaje, como sucede con la fianza en caso de daños, que fue la prestada por el demandante; es decir que, por perseguir objetivos distintos, las mismas no pueden equipararse⁶.

Los demandados se opusieron a la solicitud de reconsideración, por entender que la misma incumplió con los requisitos reglamentarios establecidos para su consideración⁷. Sostuvieron que la Orden que se pedía reconsiderar se notificó el 16 de febrero de 2018; y que, si bien ese mismo día el demandante sometió su reconsideración, dicha solicitud no les fue notificada hasta el 6 de marzo del año en curso, esto es, vencido ya el término de 15 días dispuesto por ley para ello. Alegaron que la falta de notificación simultánea obedeció a un error clerical, lo cual no cualificaba como la “justa causa” que pudiera eximir del cumplimiento estricto establecido en nuestro ordenamiento⁸.

El 23 de mayo de 2018, el foro primario emitió la Resolución y Orden que aquí se nos pide revisar. Mediante la misma, se acogió la postura del demandante en su “Urgente solicitud de vista sobre embargo preventivo y Reconsideración a Orden de dejar embargo preventivo decretado sin efecto”; y, en consecuencia, se ordenó a dicha parte consignar la suma de \$17,115.00, disponiendo para la devolución de los \$18,714.80 consignados por los demandados.

Como parte de la determinación aludida; y, tras hacer un recuento de los incidentes procesales del caso, el Tribunal hizo alusión a los

⁶ Véase “Urgente solicitud de vista sobre embargo preventivo y reconsideración a Orden de dejar embargo preventivo decretado sin efecto”, págs. 94 – 96 del Apéndice del recurso.

⁷ Véase “Oposición a ‘Urgente solicitud de vista sobre embargo preventivo y reconsideración a Orden de dejar embargo preventivo decretado sin efecto’”, págs. 97 – 105 del Apéndice del recurso.

⁸ El demandante sometió réplica a este escrito. Véanse págs. 109 – 115 del Apéndice del recurso.

señalamientos de los demandados respecto a la falta de notificación simultánea de la solicitud de reconsideración dentro de los 15 días provistos para su presentación. No obstante, nada dispuso en torno a ello. El foro primario más bien apoyó su determinación en dos grandes fundamentos: 1) que **un juez de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión**⁹; 2) que **la fianza prestada por un demandante que solicita embargar bienes en aseguramiento de sentencia no es la misma que pueden prestar los demandados al amparo de la Regla 56.3, *supra*, y que la que se prestó en este caso resultaba insuficiente en virtud del embargo decretado y debidamente afianzado**¹⁰.

Inconforme con lo anterior, los demandados acudieron ante nosotros mediante la petición de epígrafe. Imputaron al foro primario la comisión de los siguientes dos errores: 1) Acoger una solicitud de reconsideración que no se notificó dentro del término de cumplimiento estricto de 15 días; y 2) Modificar, sin justificación alguna, la Orden que dejó sin efecto el remedio provisional solicitado por Firstbank¹¹.

En cuanto al segundo señalamiento de error, los peticionarios arguyeron que el Tribunal estaba impedido a, *motu proprio* y sin justificación para ello, revocar una orden interlocutoria, sin considerar la doctrina de la ley del caso. Afirmaron que nuestro ordenamiento justifica una intervención de ese tipo “sólo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de justicia”. Sobre el particular enfatizaron que, dado que, en virtud del remedio provisional solicitado, los únicos que pudieran sufrir perjuicio alguno son los peticionarios, el foro primario no tenía potestad para variar su dictamen sin tomar en consideración la doctrina de la ley del caso.

⁹ Citó en apoyo a *MGMT Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 608 – 609 (2000).

¹⁰ Citó en apoyo a *Viuda de Galindo v. Cano*, 108 DPR 277, 283 (1979).

¹¹ La petición se acompañó de dos mociones en Auxilio de Jurisdicción. La primera la denegamos por incumplimiento con nuestro Reglamento. La segunda la acogimos y, en consecuencia, ordenamos la paralización ante el foro primario. Véase Resolución de 14 de junio de 2018.

Firstbank compareció mediante un alegato en oposición. Alegó que no era cierto lo argüido por los peticionarios, pues presuntamente sí se les notificó la moción de reconsideración el mismo día que se radicó. Según aseveró el recurrido, la solicitud en cuestión se envió por correo regular, tanto al foro primario como a la parte demandada; no obstante, por haber advenido en conocimiento de que el Tribunal de Bayamón estaba teniendo problemas con el correo, optaron por radicar la moción personalmente también. Señaló el demandante que el alegado error clerical surgió cuando los demandados solicitaron que se les notificara por correo electrónico; pero que ello era una segunda notificación que no invalidaba la primera, cursada por correo regular.

El recurrido destacó, además, que el foro primario celebró una vista precisamente para discutir las posturas de las partes en torno a la solicitud de reconsideración, y que fue recién el día de la vista que los peticionarios arguyeron defecto en la notificación de la moción para la cual se les convocó. Sostuvo que, por no haber llegado a la vista con argumentos para rebatir dicha solicitud, el Tribunal les concedió un término para que se expresaran por escrito, pero al hacerlo se volvieron a centrar únicamente en la presunta -y según el demandante, poco creíble-, falta de notificación dentro del término provisto para pedir reconsideración, sin refutar ninguno de los argumentos esgrimidos por Firstbank.

En cuanto a la petición de *certiorari* como tal, el recurrido enfatizó que los peticionarios no consignaron ningún fundamento que, en Derecho, sustente su postura en cuanto a que el haber reactivado el embargo preventivo en su contra fuera un acto incongruente. En virtud de ello nos pidió denegar el auto solicitado a fin de que continúen los trámites que tanto se han alargado ya ante el foro primario.

Contamos con la comparecencia de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para disponer de la controversia ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

a. *El recurso de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Ahora bien, si bien la Regla 52.1, *supra*, se limita a lo antes indicado, en los últimos años nuestro Tribunal Supremo ha ampliado el alcance de dicho estatuto a fin de que puedan revisarse ciertas determinaciones interlocutorias que, de lo contrario, no pudieran ser revisarse. Véase *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Por otro lado, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Entre esos criterios se encuentra el que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso sea la más propicia para su consideración.¹²

¹² Los otros criterios son los siguientes: Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un

b. La solicitud de reconsideración

Al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la parte adversamente afectada por una orden o resolución dispone de un término de cumplimiento estricto de 15 días para solicitar reconsideración. Una solicitud de esta índole interrumpirá el término para recurrir en alzada sólo si cumple con los requisitos de particularidad y especificidad exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. Uno de esos requisitos es que “[l]a moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal **de manera simultánea**. El término para notificar será de cumplimiento estricto”. Íd. Véase *Febles v. Romar Pool*, 159 DPR 714, 719-720 (2003)¹³.

Resulta claro que, para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración se requiere su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación. No obstante, por tratarse de un término de cumplimiento estricto, este pudiera extenderse de existir circunstancias que justifiquen la dilación. Así, es responsabilidad de los tribunales determinar si en efecto existe justa causa para la dilación, y que la parte interesada así la haya acreditado. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). El requisito de justa causa debe ser demostrado con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

Surge de lo anterior que la notificación tardía de una moción de reconsideración requiere justificación. La existencia o no de justa causa deberá evaluarse caso a caso. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. Por

fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹³ Una moción de reconsideración presentada en tiempo, pero que haya sido notificada a las otras partes de forma tardía sin justa causa, no cumple con los requisitos de la Regla 47, *supra*, por lo que no tiene efecto interruptor. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*.

tal motivo, “[a]l justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta”. Íd.

c. La ley del caso y el poder judicial para corregir dictámenes

En nuestro ordenamiento, “los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000)¹⁴. Esta doctrina, más que constituir un mandato inflexible, recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. Íd., págs. 607 – 608; *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto*, 130 DPR 749, 754 (1992)¹⁵; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016).

Por constituir la ley del caso, de ordinario los derechos y obligaciones adjudicados en un pleito mediante un dictamen firme, no se pueden reexaminar pasado el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión judicial. Ello, **a menos que las determinaciones previas sean erróneas o puedan causar una grave injusticia**. *In re Fernández Díaz*, 172 DPR 38, 43-44 (2007).

Con el fin de conferir estabilidad y certidumbre a los procesos judiciales, la doctrina de la ley del caso aplica también a las resoluciones interlocutorias. En virtud de esta doctrina, los tribunales “deben realizar el esfuerzo máximo posible por evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes”. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). De esta forma se vela por el trámite ordenado de los litigios, así como la estabilidad y la certeza de los derechos y obligaciones de las partes, a fin de que éstas pueden conducir su proceder en el pleito de acuerdo a unas directrices judiciales confiables y certeras.

Ahora bien, cabe destacar que **la doctrina de la ley del caso no es de aplicación absoluta**. Ésta se puede descartar si en su aplicación se

¹⁴ Citando a *In re: Tormos Blandino*, 135 DPR 573 (1994).

¹⁵ En otras palabras, constituyen la ley del caso aquellas órdenes y resoluciones finales y firmes que resuelven un asunto en sus méritos, una vez transcurrido el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión judicial, sin que éstas hayan sido modificadas o revocadas.

producen resultados erróneos o manifiestamente injustos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra; MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra,* pág. 608; *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919 (1992). Por lo tanto, si el tribunal retiene jurisdicción sobre el caso, éste puede reconsiderar un dictamen interlocutorio previamente emitido si se convence que mantenerlo en efecto causaría una grave injusticia. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*, 755.

Respecto a lo indicado en el párrafo precedente compete hacer alusión a lo dispuesto en el Art. 2.017 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 – 2003 (4 LPRA sec.24o), el cual provee un listado de las facultades que poseen los jueces en nuestro ordenamiento. En lo aquí pertinente, el inciso (h) del referido estatuto reconoce a los magistrados el poder para “[i]nspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia”. (Énfasis suplido). Íd. A base de esta disposición de ley, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que “no debe haber la menor duda sobre el hecho de que los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que, al actuar de esa manera, todavía conserven jurisdicción sobre el caso”. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684 (2011). Véase también *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*.

La potestad de los jueces de reconsiderar sus dictámenes, aun cuando estos constituyan ya la ley del caso¹⁶, fue analizada en detalle en *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra*. En aquel caso, nuestro Tribunal Supremo aclaró que, si bien de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación no pueden reexaminarse en virtud de sus características de finalidad y firmeza, “si el Tribunal entiende que la ley del caso antes establecida es errónea y que puede causar una grave injusticia, ... puede aplicar una norma de derecho diferente a fin de resolver en forma justa”.

¹⁶ Constituyen la ley del caso aquellos dictámenes judiciales firmes que adjudican derechos y obligaciones. Véase *In re: Tormos Blandino*, 135 DPR 573 (1994).

Íd., pág. 608¹⁷. Es decir, que la doctrina de la ley del caso “no es una regla inviolable, ni un límite al poder de los tribunales”. Íd. Ello, pues “**en nuestra jurisdicción, un juez de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión**”. (Énfasis suplido). Íd., págs. 608 – 609.

Lo anterior ha sido reafirmado en varias ocasiones por nuestro Tribunales, siendo el caso más reciente *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*. Según enfatizó nuestro máximo foro, “en situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta”. Íd., pág. 9. Véase también *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 844 (2005).

d. El embargo en aseguramiento de sentencia

En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales tienen la potestad de emitir cualquier orden provisional para garantizar la efectividad de una sentencia, siempre y cuando los intereses de las partes sean considerados. J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1574. Estos mecanismos y procedimientos están regulados por la Regla 56 de Procedimiento Civil (32 LPRa Ap. V. R. 56). *Nieves Díaz v. Gonzalez Massas*, 178 DPR 820, 839 (2010).

En el ejercicio de su discreción, al conceder un remedio provisional el tribunal considerará los siguientes criterios: “(1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso”. Íd. Es decir que, antes de su concesión compete evaluar que la medida solicitada sea razonable y adecuada a su propósito esencial, que es garantizar la efectividad de una sentencia que en su día

¹⁷ Citas omitidas.

podiera dictarse. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 315 (2008).

Los remedios provisionales se pueden obtener a petición de parte en cualquier etapa del proceso, ya sea antes o después de dictada la sentencia¹⁸. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed. Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, San Juan, 2010, pág. 171. En el caso del embargo y la prohibición de enajenar, a éstos le aplican las exigencias del debido proceso de ley, pues el alegado deudor pudiera ser privado de su propiedad, aun cuando tal privación sea temporera. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 890 - 891 (1993). Por tal motivo, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 56.2), exige la celebración de una vista y la notificación a la parte adversa antes de que el tribunal conceda, modifique, anule o tome providencia alguna en torno a una solicitud de remedio provisional. *Íd.*, págs. 894-895¹⁹. Ello, salvo lo dispuesto, como excepción, en las Reglas 56.4 y 56.5 de Procedimiento Civil.²⁰

De otra parte, la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que es necesario que la parte que solicita una medida en aseguramiento de sentencia preste una fianza suficiente que responda por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse como consecuencia del aseguramiento.²¹ Véase Hernández Colón, *op. cit.* pág. 180. En lo aquí pertinente, la aludida Regla establece lo siguiente:

¹⁸ Entre los remedios provisionales que se pueden conceder se encuentran el embargo, la prohibición de enajenar, el embargo de fondos en posesión de terceros, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, la orden para hacer o desistir, o cualquier otra medida que el tribunal entienda apropiada ante las particularidades del caso.

¹⁹ En este caso se resaltó que estos requisitos responden a las exigencias del debido proceso de ley, pues antes de privar a un individuo de un derecho propietario es menester darle una notificación adecuada y brindarle una oportunidad efectiva de ser oído. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, *supra*, pág. 891.

²⁰ Sólo a manera de excepción se permite la expedición de una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista. Ello, sujeto a que la parte reclamante demuestre que existen circunstancias extraordinarias, que tiene un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o que tiene probabilidad de prevalecer en su reclamación mediante prueba documental fehaciente, demostrativa de que la deuda es líquida, vencida y exigible. Regla 56.4 de Procedimiento Civil; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, *supra*, págs. 896-897

²¹ Se dispone para la concesión de un remedio provisional de mediar algunas de las siguientes circunstancias: (a) si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible o, (b) cuando sea una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse, y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto que de no obtenerse inmediatamente dicho

En todos los casos en que se exija una fianza bajo esta regla, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente **para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento**. Una parte demandada o querellada podrá, sin embargo, retener la posesión de bienes muebles **embargados** por una parte demandante o reclamante **prestando una fianza por la suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad**. El afianzamiento por la parte demandada de la suma embargada dejará sin efecto el embargo.

En toda fianza bajo esta regla **el fiador se somete a la jurisdicción del tribunal** y designa irrevocablemente al Secretario o Secretaria del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento, o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador o fiadora. Mediante una moción podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador o de la fiadora sin que sea necesario instar un pleito independiente... (Énfasis suplido). (32 LPRA Ap. V., R. 56.3).

Del texto de la antedicha Regla se desprende que la fianza que se ordena prestar a quien solicita el remedio provisional tiene por fin responder por los daños y perjuicios que pudieran surgir a consecuencia del aseguramiento requerido. Por el contrario, la fianza que puede optar por prestar la parte demandada lo que busca es dejar sin efecto un embargo decretado. Bajo este segundo escenario, la suma que se pudiera consignar como fianza será aquella que el tribunal defina como **suficiente para responder por el valor de la propiedad embargada**. Y es que, tal como enfatizó nuestro Tribunal Supremo décadas atrás en *Viuda de Galindo v. Cano*, 108 DPR 277 (1979)²² “[e]s evidente entonces que ninguna relación han de guardar, por cuanto obedecen a distintos propósitos, la fianza que una vez prestó el demandante y la que luego, para liberar el embargo ha de prestar el demandado”. Íd., pág. 283.

Según explicó nuestro máximo foro en *Viuda de Galindo v. Cano*, *supra*, la Regla 56.3, *supra*, provee para que, después de ordenado un embargo, se pueda fijar una fianza para el levantamiento del mismo. No obstante, “[l]a intervención del juzgador queda esta vez limitada a estimar

remedio provisional la sentencia que pueda obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o (c) si se gestiona el remedio después de la sentencia.

²² Para la fecha en que se decidió ese caso, la Regla 56.3 establecía, en esencia, lo mismo que la actual, citada con anterioridad. En sí, ésta leía de la siguiente manera: “... En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen al demandado como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querellado podrá, sin embargo, retener la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada, dejará sin efecto el embargo”.

la fianza ofrecida por el demandado y determinar **si es suficiente para responder por el valor de los bienes que se intentan liberar**". (Énfasis suplido). Íd. Lo anterior es así "porque **la fianza que presta el demandado sólo tiene el efecto de sustituir los bienes embargados y no el de menoscabar la garantía para responder** de la efectividad de la sentencia que pueda recaer a favor del demandante". (Énfasis suplido). Íd. En virtud de ello, en aquel caso se revocó por entender que el foro primario se excedió en las facultades provistas por la Regla 56.3, *supra*, al permitir que el demandado levantara el embargo, requiriéndole exclusivamente la prestación de una fianza igual a la que se le exigió al demandante, pues **ello tuvo el efecto de reducir un embargo debidamente afianzado**. Íd., pág. 283.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Nos encontramos ante una determinación que, por su naturaleza, si bien tiene carácter interlocutorio, se volvería académica de no atenderse en este momento. Ello hace que la etapa del procedimiento en que se presenta sea la más propicia para su consideración. Es decir, que nos encontramos ante un asunto revisable, tanto bajo las excepciones reconocidas a la Regla 52.1, *supra*, como dentro de los criterios provistos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En virtud de ello expedimos el auto solicitado y procedemos a expresarnos en torno a los méritos del asunto traído a nuestra consideración. Veamos.

Los peticionarios acuden ante nosotros con dos planteamientos medulares. Primero, que el foro primario no podía revisar, y menos acoger, una moción de reconsideración que, si bien se presentó dentro del término reglamentario para ello, no se notificó simultáneamente a la parte contraria, ni se acreditó justa causa para dicha dilación. Segundo, que el Tribunal carecía de potestad para, *sua sponte*, dejar sin efecto una orden previa acogiendo su solicitud para la liberación del embargo. Respecto a lo primero, les asiste la razón. En cuanto a lo segundo, no. Dado que fue en virtud del segundo planteamiento que el foro primario resolvió la

determinación que aquí se nos pide revisar, y que la misma es conforme a Derecho, debemos respetarla. Nos explicamos.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento que, uno de los requisitos para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración es su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto, y de forma simultánea a su presentación. En este caso, si bien Firstbank sometió su solicitud de reconsideración a tiempo, según los demandados tal requerimiento no se les notificó de manera simultánea a su presentación, ni se acreditó justa causa conforme a los criterios establecidos en nuestro ordenamiento. El foro primario hizo alusión a ello en la determinación recurrida. No obstante, no abundó sobre este aspecto ni dispuso en torno a si, en efecto, la solicitud del demandante cumplió o no con los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Al así actuar, la decisión del Tribunal no respondió a la moción de reconsideración, sino a la facultad que tienen los jueces para corregir sus dictámenes, de entenderlo necesario. Fue, en virtud de dicha potestad, que el juzgador corrigió, *sua sponte*, lo que era un claro error de Derecho; esto es, permitir a los demandados reducir un embargo decretado, y debidamente afianzado, con la prestación de una suma que, de aceptarse, menoscabaría la garantía solicitada por el demandante y concedida por el Tribunal a base de los criterios dispuestos en nuestro ordenamiento para ello.

Como mencionamos en el apartado anterior, la Ley de la Judicatura, *supra*, brinda a los jueces la facultad para inspeccionar y corregir sus determinaciones con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia. Además, nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en que “en nuestra jurisdicción, un juez de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión”. Véanse *MGMT Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*; y *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 844 (2005).

Así, pues, si bien es deseable respetar la doctrina de la ley del caso, **este principio de manera alguna debe interpretarse como un límite al poder de los tribunales para corregir determinaciones que lleven a resultados erróneos o injustos.**

En el caso ante nuestra consideración, la determinación mediante la cual el foro primario acogió la solicitud de los demandados al amparo de la Regla 56.2, *supra*, fue contraria a Derecho. Por ello, el que el Tribunal, *sua sponte*, haya dejado sin efecto la misma, en nada constituyó un ejercicio excesivo de su sana discreción, sino más bien una acertada determinación mediante la cual corrigió un claro error. Nos explicamos.

Oportunamente, el demandante hizo una solicitud de remedios provisionales. Tras la celebración de la vista correspondiente, el foro primario ordenó a Firstbank que prestara una fianza equivalente al 10% del monto reclamado, lo que hizo. En virtud de lo anterior fue que se concedió el embargo solicitado. Aun antes de definirse sobre qué bienes recaería el embargo en cuestión, los demandados solicitaron que se les permitiera prestar una fianza para levantar dicho embargo. A tales efectos, acompañaron su solicitud con un cheque por una suma, en esencia, igual a la fianza consignada por el demandante. Contrario a la normativa en torno a las fianzas al amparo de la Regla 56.3, *supra*, el foro primario acogió lo solicitado y, al hacerlo, dejó sin efecto el embargo previamente decretado, el cual había sido ya debidamente afianzado. Dicho actuar fue contrario a lo establecido en la propia Regla 56.3, *supra*, así como la interpretación de dichas disposiciones hechas por nuestro Tribunal Supremo en *Viuda de Galindo v. Cano, supra*.

De partida, la fianza permitida por la Regla 56.3, *supra*, es una fianza judicial que debe cumplir con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento para constituirse como tal. Más allá de eso, de manera alguna el monto a prestar para liberar el embargo puede ser la misma que la previamente otorgada para su afianzamiento. Ello, pues mientras la segunda se otorga únicamente a los efectos de servir de garantía en caso

de posibles daños y perjuicios, aquella que se presta para levantar un embargo tiene por fin responder por el valor de los bienes que se intentan liberar. De interesar los peticionarios levantar el embargo decretado -luego de que éste recaiga sobre bienes específicos de su propiedad-, podrán hacerlo consignando una suma que, en efecto, responda por el valor de los bienes que quieran liberar. Ello es lo que disponen nuestras Reglas de Procedimiento Civil, y la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de ellas.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuesto, EXPEDIMOS el auto solicitado, y CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos decretada²³.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ Compete esperar hasta que se remita el Mandato para que el foro recurrido readquiera su jurisdicción. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).